

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 265 del 08 de julio de 2020 por medio del cual este Despacho Judicial negó librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 10, 13 y 14 de julio de la presente anualidad, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 66 a 70 cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00061-01
DEMANDANTES: EYNER ARNOBY PARRADO CLAVIJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
PROCESO: EJECUTIVO

Auto interlocutorio No. 562

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 265 del 08 de julio de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”(Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que comoquiera que, en la normatividad procesal administrativa no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos¹, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al artículo 321 del CGP el cual consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P², resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá

¹ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

² **Artículo 322. Oportunidad y requisitos.**

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

el expediente al superior para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

PAZU

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

428fa755f9f3ef38380d9f87794e13de75ebd493bd3f1edb0bc21d1afe0a9020

Documento generado en 16/12/2020 10:46:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. : 76001 33 33 004 2020 00245 00
Accionante : Jorge Leonardo Caicedo Reina
Accionado : Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte
Acción : Cumplimiento

Interlocutorio Nro. 563

El señor **Jorge Leonardo Caicedo Reina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.294.697 de Yumbo (Valle del Cauca), presentó acción de cumplimiento en contra del **Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte**, con el fin de que se ordene al Ente territorial accionado cumplir con lo dispuesto en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre¹ (Ley 712 de 2002) y 818 del Estatuto Tributario ²(Decreto 624 de 1989).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de incumplimiento es

¹ **Artículo 159. Cumplimiento.** *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

(...)"

² **ARTICULO 818. INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

improcedente en los siguientes casos:

1. Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela.
2. Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.
3. Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el evento del numeral 2º, procede la acción de cumplimiento cuando de rechazarse la demanda se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

En el presente caso, señala el accionante que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira le impuso un comparendo, posteriormente emitió Resolución sancionatoria y luego inició proceso de cobro coactivo, dentro de los 3 años siguientes, sin embargo, hasta la fecha han pasado más de 6 años, encontrándose prescrito, sin embargo, el Municipio accionado ha sido renuente en aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario.

Resalta que la acción incoada es la procedente puesto que, no puede interponer acción de tutela, toda vez que la prescripción de las sanciones por infracción a las normas de tránsito no constituye un derecho fundamental, igualmente señaló que no tiene otra forma de hacer cumplir la norma pues según en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 para poder interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deben haber pasado máximo 4 meses luego de ocurridos los hechos para poder acceder a la jurisdicción y en su caso no ha sido notificado del mandamiento de pago de la obligación y ya han pasado más de 4 meses de iniciado el mismo.

Así mismo manifestó que acudía a este medio para evitar un perjuicio irremediable pues la no aplicación de la norma en comento por parte de la autoridad accionada, puede conllevar a hacer efectivo el cobro coactivo, por lo que le pueden embargar salarios, cuentas bancarias, propiedades, vehículos, etc, y esperar un fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que puede tardar años, pasaría mucho tiempo y no tendría forma de recuperarse de los perjuicios causados.

Establecido lo anterior, para el Despacho es claro que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para el fin perseguido en razón a que el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que expidan las autoridades de cualquier orden.

El referido medio de control se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA., el cual en efecto dispone de un término de caducidad de 4 meses, no obstante, el vencimiento de dicho término no supe el ejercicio de la acción idónea y eficaz legalmente preestablecida, pues esto desbordaría el derrotero señalado por el legislador y convertiría a la acción de cumplimiento en un medio a través del cual sería posible discutir toda suerte de discrepancias, so pretexto de solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o un acto administrativo.

Ahora, contrario a lo que señala el actor, el cuenta con un acto administrativo particular y concreto que es susceptible de control jurisdiccional, esto es, el Oficio No. 2020.232.5.2411 del 15 de noviembre de 2020, el cual se anexó con la demanda, toda vez que el mismo contiene la voluntad de la Administración capaz de producir efectos jurídicos.

Así pues, si bien es cierto, dicho acto administrativo no se profirió dentro del procedimiento de cobro coactivo, también lo es que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha sido pacífica al considerar que si la Entidad en lugar de abstenerse de emitir un pronunciamiento e indicar la vía legal pertinente para acudir al proceso de cobro, profiere una respuesta de fondo, se debe concluir que esta contiene una decisión que afecta de manera concreta la situación del accionante y por lo tanto es susceptible de demandarse en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior por cuanto no es dable desconocer el carácter subsidiario que informa la acción de cumplimiento que impide yuxtaponerla a los medios de control ordinarios diseñados por el legislador.

Adicionalmente se debe señalar que esta judicatura no considera que acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa pueda generar un perjuicio grave e inminente para el accionante, pues en primer lugar la Ley 1437 de 2011, incluye un catálogo de medidas cautelares que dotan a los medios de control de eficacia suficiente para garantizar el objeto del proceso y para proteger los derechos subjetivos del demandante, al tenor de los artículos 229 y siguientes de dicho estatuto, y en segundo lugar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 *Ibidem*, hay unas situaciones particulares en la que la admisión de la demanda puede suspender el procedimiento de cobro coactivo.

Finalmente es pertinente señalar, que, en el momento en que la Administración le notifique al accionante el mandamiento de pago, este puede formular la excepción de prescripción de la acción de cobro, y el acto por medio del cual se decidan las excepciones, de igual forma es sujeto de control jurisdiccional al tenor de lo dispuesto en el Artículo 101 antes referido.

En consecuencia, el Juzgado debe rechazar por improcedente la presente acción en atención a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997⁴, garantizando con ello que las diferencias entre las partes se resuelvan a través del juez natural y bajo el trámite previsto por el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

³ Ver entre otras, providencia del 10 de julio de 2014, Rad. No. 25000-23-37-000-201-00353-01 (20248) M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁴ *“Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente acción de cumplimiento promovida por el señor **Jorge Leonardo Caicedo Reina** en contra del **Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - PROCEDER al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfc0b7b09373c1baff4b83beeb128dc697f8076933e85c589b3d5d6d80f093f**
Documento generado en 16/12/2020 10:46:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00220-00
DEMANDANTE : MARIO PINZÓN BONILLA
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 564

El señor MARIO PINZÓN BONILLA, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Nro. 2018043330534601 / MD-CGGM-CARMA-SECAR- del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual le negó la reliquidación salarial deprecada, que se inaplique por inconstitucional el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 1794 y como consecuencia de lo anterior se reliquide retroactivamente el salario básico del actor, incrementándolo en un 20%.

Como quiera que a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por MARIO PINZÓN BONILLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: ADVERTIR a la ARMADA NACIONAL que, dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (art. 175, parágrafo 1 del CPACA).

SEPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.127.030 y T.P No. 277.584 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folios 47 y 49 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____, del _____ 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0dad857bbcd410fe984c73c44ffd42265339cff6e4b80a4f91b5c884fb8e272

Documento generado en 16/12/2020 03:30:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00214-00
DEMANDANTE : Bertha Cecilia Monsalve de Millán
DEMANDADO : Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 565

La señora Bertha Cecilia Monsalve de Millán, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 300307 del 18 de junio de 2020, mediante la cual le fue negado el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión, y que como consecuencia de la anterior declaración se reconozca la prestación reclamada por la demandante, conforme al numero de semanas cotizadas por su esposo fallecido José Leonel Millán Peláez.

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el presente asunto resulta necesario hacer referencia a lo consagrado en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que dispone sobre las reglas de competencia, lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Por su parte, el Código General del Trabajo y de la Seguridad Social¹, consagró en el artículo 2, la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, indicándose en su numeral 4² que conocerá de:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en

¹ Decreto Ley 2158 de 1948

² Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

providencia del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso identificado con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17) O-245-2019, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, precisó sobre la interpretación a las reglas de competencias con respecto a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos análogos al que ahora ocupa la atención del despacho, que:

“En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativa	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público”.</i>

(...)”

CASO CONCRETO

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que en el hecho sexto³ de aquella se indican las empresas para las que laboró el señor José Leonel Millán Peláez, Ingenio San Fernando, La Industria, La Cabaña, Papayal, Pichichi, Rio Paila, Colombina y Central Eléctrica Anchicaya. Se evidencia entonces que el causante presto sus servicios en el sector privado hasta su fallecimiento.

De conformidad con lo anterior y en desarrollo de los lineamientos legales y jurisprudenciales descritos, concluye el despacho que en atención a que la vinculación laboral del señor ANTONIO MONTAÑO, fue en el sector privado, esta jurisdicción no es competente para conocer el presente asunto, correspondiéndole por competencia el conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, Juzgados Laborales del Circuito de Palmira (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

³ Fl., 2 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a la jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y Seguridad Social, Juzgados Laborales del Circuito de Palmira (Reparto).

TERCERO ANOTAR su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2463e21ecfd46b4290b2eca849f93ff6a841f505ea7727edc89f0b1469ddc6a6**
Documento generado en 16/12/2020 03:22:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00160-01
Demandante: JOSE SIXTO CASTILLO ESCOBAR Y OTRO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación N° 326

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 19 de agosto de 2020 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

***“PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 120 del 10 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por la razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante, en los términos previstos en la parte motiva de este proveído.”*

(...)

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3eed2a4b4e3c8807277031745478a0eb3d7a74eea94a3c3fafb280d958436a

Documento generado en 16/12/2020 03:22:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2017-00259-01
Demandante: YANET RAMIREZ MENDOZA
Demandado: NACION – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación N° 327

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 29 de julio de 2020 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 29 del 29 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali Valle conforme a las razones expuestas en la parte motiva e este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo No. 1151-13-3-0560 del 7 de febrero de 2017.

TERCERO: ORDENAR a la Nación Ministerio de Educación Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que a la fecha de ejecutoria de esta sentencia reliquide la pensión de jubilación de la docente YANET RAMIREZ MENDOZA únicamente con los factores de ley los cuales corresponden a **la asignación básica y la bonificación mensual** como lo impone la sentencia SUJ 014 CE S2 2019 del 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas al docente que es un particular de buena fe y que de igual manera indexe la primera mesada pensional.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante en segunda instancia. Las agencias en derecho se fijan un (1) smlmv a la fecha de ejecutoria de la sentencia.”
(...)

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6bbb536d65ec6031175f931ae2e9b1e1ffdc1069fd2f599cd4556628d8cb05d

Documento generado en 16/12/2020 03:22:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00278-01
Demandante: ANTONIO AGUDELO MORALES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación N° 328

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 09 de septiembre de 2020 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

*“**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 125 del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO.-** Condenar en costas en esta instancia a la parte vencida (parte demandante) conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del proceso.”*
(...)

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

PAZU

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c85858fde80b9faf5beb212e26e67f94a415eda3351b0ddef68b38ccb519ab

Documento generado en 16/12/2020 03:22:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>